

Santa Marta, Diecisiete (17) de Agosto de 2017

RADICADO:	47-001-3121-001-2015-00051-00
PROCESO:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
SOLICITANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS
PREDIO:	PARCELA 3 GRUPO 7 Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 55.313.953, portadora de la T.P. N° 176.124 otorgada por el concejo superior de la judicatura, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0394 del 2015 a favor de los señores: JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, sobre los predios ubicados en el globo de mayor extensión denominado " LA TRINIDAD", Parcela 3 Grupo 7, Parcela 1 Grupo 6, Parcela 2 Grupo 14, Parcela 2 Grupo 23, Parcela 8 Grupo 16, Parcela 1 Grupo 18, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, Vereda La Trinidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, presentó demanda a favor de los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, sobre la Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, JUAN BAUTISTA

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388 y ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTO identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, sobre la Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, sobre la Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, sobre la Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, sobre la Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, sobre la Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", y sus núcleos familiares.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia vivido en el departamento del magdalena, en la que se indicó entre otras muchas cosas que de acuerdo a las cifras de la Unidad de Victimias, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del Departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Victimias, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Se siguió anotando que para el siglo XXI, los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares comienzan a agudizarse, ya que las AUC, inician un proceso de



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

consolidación de su presencia en el sector, lo que lleva a que el Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", se expanda y logren así el control no solo del municipio, sino también del resto del Magdalena y del Cesar, trayendo consigo, múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona:

"El infausto recuerdo se mantiene con persistencia en el sentir de la gente de la región. En la madrugada del 22 de noviembre de 2000, sesenta paramilitares se tomaron por asalto la Ciénaga Grande de Santa Marta y en caravana mataron a 37 pescadores de las localidades palafíticas de Nueva Venecia, Buenavista y Trojas de Cataca. El hecho provocó uno de los mayores desplazamientos ocurridos en Colombia y dolor más grande que el Magdalena haya sentido en su historia contemporánea...//... Los humildes pobladores coinciden en afirmar que ni el Gobierno Nacional, ni el departamento, miran hacia ellos, y por tanto, se sienten abandonados a su propia suerte, como si tanta negligencia pretendiera rematar de una vez por todas, la perversa faena iniciada por los paramilitares de Jorge 40 en los albores de la presente década"¹.

Es de anotar, que aunque los grupos guerrilleros, pierden al parecer fuerza en el sector, lo cierto es que este factor, no ayudó a disminuir el número de víctimas por hechos violentos en Sitionuevo, sino que por el contrario, llevó a que aumentara la cifra, 14.026 para ser exactos, entre los años que van del 2000-2013.

La llegada de "Jorge 40" al Departamento del Magdalena, trajo consigo múltiples efectos entre la población civil, tales como asesinatos y masacres, los cuales fueron afectando poco a poco a la población en general, tal como ocurrió el 22 de noviembre de 2000 en el municipio de Sitionuevo, cuando hombres de "Jorge 40" entran a la población y asesinan a 40 personas, la gran mayoría, campesinos y pescadores del sector.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitar, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, ya que este municipio era un bastión importante para la puesta en marcha del puerto del corregimiento de Palermo. Dichas pugnas por el poder, desencadenó entonces, a que entre el 2000 al 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.

¹ El Heraldo, 2008. Barranquilla [Prensa CINEP, Sitionuevo, B118-D72-B42], pág 2C.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Sobre el la llegada de los grupos armados a la Vereda la Trinidad se puntualizó que si bien todo era tranquilo en la vereda, para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alías Caracol”, de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de “La Trinidad” afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en “La Trinidad” comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo “Córdoba”, en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, victimas del señor Carlos Soto², quien fue la persona encargada de cometer tal masacre³. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte⁴.

A continuación vemos como la prensa de la época registró los hechos violentos cometidos en la vereda “La Trinidad”:

Fecha	Tipo de acción violenta	Fuente
23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.

² Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmo la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

³ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

⁴ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.
------------	--	--

Fuente: Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", quien era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba"⁵.

De igual forma, encontramos a Hernán Arturo Cantillo Camargo alias "Yobanni" o alias "El Colen", quien hizo parte del mismo Bloque Norte de las AUC, y quien en el primer semestre de este último año (2013), se dedicó no solo a presionar e intimidar a los campesinos de la vereda "La Trinidad", sino también del municipio de Sitionuevo, y los demás municipios aledaños, por medio de su banda criminal "Los Rastrojos".

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentan los solicitantes, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrieron un daño por los hechos suscitados por los grupos alzados en armas, se concreta en los hechos de la demanda sumado a las declaraciones rendidas por estos ante la Unidad de Restitución de Tierras, quien a resumidas cuentas narran que producto de la difícil situación de orden público que afrentaban decidieron abandonar sus predios y no volver más, algunos incluso vendieron sus parcelas fruto del temor infundado por los

⁵ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

paramilitares a precios irrisorios, como consecuencia de los múltiples hechos violentos acaecidos en el municipio de Sitionuevo, quienes en su gran mayoría decidieron trasladarse a las ciudades y municipios vecinos donde iniciaron junto a sus núcleos familiares una nueva vida sumidas de necesidades y pobreza.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios que se describen a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 de los siguientes solicitantes:

No.	ID	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	PARCELA	MATRICULA	CEDULA CATASTRAL
1	149997	Jose Manuel De la Hoz Muñoz	5.057.011	Parcela 3 Grupo 7	228-3782	00-03-0000-0330-000
2	120841	Juan Bautista Escorcia Sierra	868.388	Parcela 1 Grupo 6	228-3793	00-03-0000-0344-000
3	125551	Álvaro Antonio Escorcia Pimienta y otros	8.723.526	Parcela 1 Grupo 6	228-3793	00-03-0000-0344-000
4	125770	Alfonso Jose Fernández Osorio	7.446.891	Parcela 2 Grupo 12	228-3877	00-03-0000-0309-000
5	125771	Alicia Consuegra Herrera	22.397.240	Parcela 2 Grupo 12	228-3877	00-03-0000-0309-000
6	127081	Wilfrido Manuel Ariza Alviz	3.769.783	Parcela 2 Grupo 14	228-3883	00-03-0000-0304-000
7	144919	Juan Evangelista Suarez Barliza	12.541.510	Parcela 2 Grupo 23	228-3888	00-03-0000-0320-000
8	151546	Silvia Mercedes	22.362.431	Parcela 8	228-3889	00-03-0000-



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

		Heras de Molinares		Grupo 16		0291-000
9	125570	Jose Manuel Pedraza Villareal	3.733.211	Parcela 4 Grupo 14	228-3941	00-03-0000-0302-000
10	124430	Evangelina Rosa Gutiérrez Fernández	32.688.890	Parcela 4 Grupo 14	228-3941	00-03-0000-0302-000
11	150759	Robinson Perez Jimenez	5.024.816	Parcela 1 Grupo 18	228-3972	00-03-0000-0275-000

A los señores Álvaro Antonio Escorcía Pimiento, Juan Bautista Escorcía Pimiento, Freddy Ángel Escorcía Pimiento, Liliana María Escorcía Pimiento, Virginia Del Carmen Escorcía Pimiento, Eduard Javier Escorcía Pimiento, Edgardo Andrés Escorcía Pimiento identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.723.526, 8.723.587, 8.760.197, 32.715.994, 32.790.523, 72.183.460, 1.143.125.205 solicitantes de la cuota parte del predio de 23 Hectáreas 2843 Metros ². denominado "Parcela 1 Grupo 6" individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0344-000 y matrícula inmobiliaria 228-3793 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena, en calidad de herederos de la señora Magdalena Pimienta (Q.E.P.D), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, sobre predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí, a favor de:

1	149997	Jose Manuel De la Hoz Muñoz	5.057.011
2	120841	Juan Bautista Escorcía Sierra	868.388
3	125551	Álvaro Antonio Escorcía Pimienta y otros	8.723.526
4	125770	Alfonso Jose Fernández Osorio	7.446.891
5	125771	Alicia Consuegra Herrera	22.397.240
6	127081	Wilfrido Manuel Ariza Alviz	3.769.783
7	144919	Juan Evangelista Suarez Barliza	12.541.510
8	151546	Silvia Mercedes Heras de Molinares	22.362.431
9	125570	Jose Manuel Pedraza Villareal	3.733.211
10	124430	Evangelina Rosa Gutiérrez	32.688.890



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

		Fernández	
11	150759	Robinson Perez Jimenez	5.024.816

Todo esto sin perjuicio de los derechos de sus hijos Álvaro Antonio Escorcía Pimiento, Juan Bautista Escorcía Pimiento, Freddy Ángel Escorcía Pimiento, Liliana María Escorcía Pimiento, Virginia Del Carmen Escorcía Pimiento, Eduard Javier Escorcía Pimiento, Edgardo Andrés Escorcía Pimiento identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.723.526, 8.723.587, 8.760.197, 32.715.994, 32.790.523, 72.183.460, 1.143.125.205 respectivamente en calidad de herederos de la señora Magdalena Pimenta (Q.E.P.D).

TERCERO: ORDENAR rectificar la información de colindancias descrita en la Resolución 908 de 1992 expedida por esa entidad, en relación a la Parcela 2 Grupo No. 12, individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0309-000 y matrícula inmobiliaria 228-3877 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena, es sumamente importante reiterar que la información gráfica de los planos 4737-12 de junio de 1990 y 410.916 de Mayo de 1992 del extinto Incora no corresponde con los linderos del predio descrito por la misma entidad en la resolución 00908 del 26/10/1992.

CUARTO: ORDENAR inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad sobre los predios relacionados en el numeral primero, ubicados en la Vereda "La Trinidad", a los solicitantes anteriormente mencionados.

QUINTO: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario se encuentra fallecido. Todo esto sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la presente demanda.

SEXTO: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales las solicitantes Jose Manuel De la Hoz Muñoz, Juan Bautista Escorcía Sierra, Álvaro Antonio Escorcía Pimenta y otros, Alfonso Jose Fernández Osorio, Alicia Consuegra Herrera, Wilfrido Manuel Ariza Alviz, Juan Evangelista Suarez Barliza, Silvia Mercedes Heras de Molinares, Jose Manuel Pedraza Villareal, Evangelina Rosa Gutiérrez Fernández y Robinson Perez Jimenez

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: DECLARAR probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR nulas las Resoluciones emitidas por el Incora -Santa Marta, mediante la cual se revocó la



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

adjudicación del predio 228-3941 a los Jose Manuel Pedraza Villareal, Evangelina Rosa Gutiérrez Fernández, así:

Matricula Inmobiliaria	Revocatoria	Re adjudicación	Beneficiario Re adjudicación	Negocio Jurídico Posteriores
228-3941	Resolución 0102 de fecha 10/02/2002 Incora Santa Marta	Resolución No. 0535 de fecha 25/04/2003	Lennis Carina Zabaleta Martinez	Compraventa a favor del señor Rubén Alberto Daza Amaya

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la readjudicación realizada por el extinto Incora Santa Marta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: DECLARAR probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la inexistencia de la posesión alegada por los señores Eleazar Suarez, Rubén Daza Amaya, de los siguientes predios:

INTERVINIENTE	PARCELA	MATRICULA	CEDULA CATASTRAL
Eleazar Suarez	Parcela 3 Grupo 7	228-3888	00-03-0000-0320-000
Rubén Daza	Parcela 2 Grupo 12	228-3877	00-03-0000-0309-000
Rubén Daza	Parcela 4 Grupo 14	228-3941	00-03-0000-0302-000

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación a los predios

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

relacionados en el numeral primero, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: RECONOCER a favor de los solicitantes y su núcleos familiares, en relación a los predios relacionados en el numeral primero, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a los predios relacionados en el numeral primero, y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la implementación de proyecto productivos a favor de los reclamantes relacionados en el numeral primero que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva de los predios objeto de la presente demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carretable que comunica los predios ubicados en la vereda La trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

VIGESIMA: ORDENAR: Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

VIGESIMA PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Sitionuevo y a la Gobernación de Magdalena la construcción y adecuación de un puesto de salud en la vereda La Trinidad, jurisdicción del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

VIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice los trabajos de reparación en el caño "El Burro" que rodea la vereda La Trinidad, necesarios para garantizar la entrada y circulación de aguas a la vereda y evitar que se produzcan las inundaciones por esta causa.

VIGESIMA TERCERO: SE DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA CUARTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMA QUINTO: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adversos y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

VIGESIMA SEXTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGESIMA SEPTIMO: ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

VIGESIMA OCTAVO: Adoptar las acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de los opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad y/o victimización. Para lo cual deberá incorporarse el enfoque de acción sin daño, el carácter transformador de la restitución de tierras y la articulación con la política de desarrollo rural del Estado.

VIGESIMA NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

TRIGESIMA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

PRIMERA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 2.15.2.1.1 al 2.15.2.1.6 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

SEGUNDA: ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a las causales mencionadas, la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

De no ser posible la restitución material del predio a favor de los solicitantes relacionados en el numeral primero por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por no ser un predio adjudicable de acuerdo con lo manifestado en la demanda y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a los solicitantes relacionados en numeral primero beneficiarios de la acción subsidiaria compensación, la transferencia y entrega material de los predios restituidos al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se ordene:

- al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día ocho (08) de Julio de 2015, recibida en éste Juzgado el día ocho (08) de Julio de 2015, admitida el día veintiuno (21) de Julio de 2015 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo-Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. –Folios 386-410 cuaderno principal-.

El Once (11) de Agosto de 2015 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios denominado Parcela 3 Grupo 7, Parcela 1 Grupo 6, Parcela 2 Grupo 14, Parcela 2 Grupo 23, Parcela 8 Grupo 16, Parcela 1 Grupo 18, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, Vereda La Trinidad., –folio 411-419.

El día Siete (07) de Septiembre de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro de Sitio Nuevo-Magdalena, envía a este despacho la admisión y sustracción provisional del comercio de los predios solicitados en Restitución de Tierras.- folios 484-519.

El día nueve (09) de Septiembre de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro, envió a este despacho, el estudio jurídico respecto a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución de tierras.- folios 520-550.

El día Veintinueve (29) de Septiembre de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa “EL TIEMPO”, sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, (folio 554) de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en Radio Nacional “RCN” y Radio Comunitaria “SITIO NUEVO STEREO – Folios 553-559.

El día veintiuno (21) de Octubre de 2015, la Dra LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEDRA procuradora Judicial 46 ante la Restitución de tierras, solicito practicar pruebas en el proceso de la referencia.- Folio 577-580.

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2016, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. – Folios 708-712-

Dentro del periodo probatorio y durante los días, seis (06), siete (7), ocho (08) de Marzo de 2016 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre los predios objetos de restitución en

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas, de igual forma se realizó la diligencia de interrogatorio a los solicitantes. Folios 744-783.

El día nueve (09) de Junio de 2016 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allego al expediente los informes de verificación de los puntos de Georeferenciación de los predios solicitados en restitución.- folio 797-871.

El día trece (13) de Octubre de 2016, este despacho dispuso comunicar Auto Admisorio y traslado de la demanda al señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, a la dirección aportada en la demanda por el representante de los solicitantes para que en el término de cinco (05) días se notifique el auto admisorio de la solicitud, con el fin de soslayar sus derechos y garantías al debido proceso y derecho de defensa.- folio 875-876.

El día Once (11) de Noviembre de 2016, el Dr. MAURICIO ALBERTO FONTALVO ARIAS, presento escrito de oposición en representación del señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, con respecto a los predios "parcela 2 grupo 12 y parcela 4 grupo 14".- folio 875-1000.

El día Quince (15) de Noviembre de 2016, este despacho mediante auto admitió la oposición signada por el señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, de igual forma se ordenó la práctica de interrogatorios de parte y declaración jurada.- Folio 1001-1003.

El día Treinta (30) de Noviembre de 2016, el Dr. PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO, presento escrito de oposición en representación del señor ELEAZAR SUAREZ, con respecto al predio "parcela 3 grupo 7".- folio 1004-1022.

El Día primero (01) de Diciembre de 2016, se llevó a cabo Interrogatorio de parte que rindió el señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, Declaración Jurada del señor JOSE IGNACIO RIVERA, declaración jurada del señor WILMAN MANUEL CASTRO GONZALEZ, declaración jurada del señor ABEL ANTONIO SALGADO CARRILLO. Folio 1024-1038.

Mediante Auto de fecha Trece (13) de Marzo de 2017, se ordenó INADMITIR la OPOCISION signada por el señor ELEAZAR SUAREZ, Folios N° 1077-1078.

Mediante Auto de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2017, se decretó la ruptura de la unidad procesal, **ENVÍESE** a la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierra del Tribunal Superior de Cartagena, el expediente original Radicado No. 2015 – 051 para que continúen con el tramite sobre las solicitudes de Restitución de Tierras presentadas por ALFONSO JOSE FERNANDEZ OSORIO y ALICIA CONSUEGRA HERRERA sobre el predio PARCELA 2 GRUPO



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

12 y la presentada por solicitantes JOSE MANUEL PEDRAZA VILLAREAL y EVANGELINA ROSA GUTIERREZ FERNANDEZ sobre el predio PARCELA 4 GRUPO 14, que tiene oposición debidamente admitida del señor RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, con relación a los predios PARCELA 2 GRUPO 12 y PARCELA 4 GRUPO 14.

Se abrió a alegatos el proceso de la referencia el día Quince (15) de Junio de 2017 visible a folio 1084 y estando dentro del término el apoderado del señor JORGE PARRA Y ELEAZAR SUAREZ, junto con la procuraduría presentaron alegatos de conclusión.

5. PRUEBAS

Pruebas del contexto del conflicto armado en el Departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda "La Trinidad".

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldó" 21 de Febrero de 2001.(Ver CD)
- Recorte de prensa "La Libertad" de Fecha 24 de 1997. (Ver CD)
- Documental descargado de la Web llamado "El Incora "40" y sus ladrones de tierras. (Ver CD)
- Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas. (Ver CD)
- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo". (Ver CD)
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitionuevo. (Ver CD)
- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado. (Ver CD)
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

- Documento de Análisis de Contexto - La Lucha por la Tierra: El caso de la Población Desplazada de la vereda "La Trinidad", en el municipio de Sitionuevo-Departamento del Atlántico. (Ver CD)
- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena. Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250. Informa que el expediente del proceso contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial. (Ver CD)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral. (Ver CD).

PRUEBAS DE LOS HECHOS PARTICULARES.

DOCUMENTALES.

- Copia de la Cedula de los solicitantes y núcleos familiares. (Ver Folios y CD)
- Documentación aportada por el señor Eleazar Suarez, como poseedor de la Parcela 3 Grupo 7. (Ver Folios y CD)
- Formato de ampliación de información del señor Jose Manuel De la Hoz Muñoz, Juan Bautista Escorcía Sierra, Juan Evangelista Suarez Barliza. (Ver Folios y CD)
- Poder de Juan Bautista Escorcía Pimienta, Edward Javier Escorcía Pimienta, Freddy Angelo Escorcía Pimienta a Álvaro Antonio Escorcía Pimienta. (Ver Folios y CD)
- Documentación aportada por el señor Rubén Alberto Daza Amaya, en relación a la parcela 2 grupo 12. (Ver Folios y CD)
- Revocatoria Directa Resolución No. 8001001906 de 17 de marzo de 2010. (Ver Folios y CD)
- Certificación de la Federación Agraria Nacional- seccional Atlántico del señor Juan Bautista Escorcía S. presidente. (Ver Folios y CD)
- Solicitud de información de la Fiscalía General de la Nación. Rad 20147720153451. (Ver Folios y CD)
- Proceso de Justicia y Paz No. 553512. (Ver Folios y CD)
- Sub Unidad de Registro Atención Integral y Orientación a víctimas Dirección Nacional de Fiscalía de Justicia Transicional Barranquilla- Atlántico. Mayo 14 de 2014. (Ver Folios y CD)
- Certificado de defunción No. A1345094 del señor Jaime Alberto Molinares Perez (Q.E.P.D). (Ver Folios y CD)
- Escritura Publica Hipoteca que se le otorga a los señores Jaime Alberto Molinares Perez (Q.E.P.D) y Silvia Mercedes Heras de Molinares a favor de la caja de crédito agrario, industrial y minero. (Ver Folios y CD).
- Escrito Presentado por el señor Rubén Daza Amaya, en relación a la parcela 4 grupo 14.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

Las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización del predio solicitado en restitución.

- Incora, Resoluciones de Adjudicaciones de los solicitantes dentro de la presente demanda. (Ver Folio y CD).
- Copia de los Certificados de Tradición de los predios solicitados, con la Medida de protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la respectiva Inclusión al Registro de Tierras Despojadas. (Ver CD).
- Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013 expedido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se informa que en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena, dentro del polígono microfocalizado no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional. (Ver CD).
- Unidad de Restitución de Tierras, Informes Técnicos Catastrales de los predios solicitados ubicados en la Vereda "La Trinidad". (Ver CD)
- Consulta de información Catastral- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- donde se puede observar avalúo catastral de los predios objeto de esta demanda. (Ver CD)

SOLICITUD DE PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar las siguientes pruebas, siendo estas pertinentes, conducentes y necesarias para determinar la situación del predio solicitado en restitución en relación al Convenio Ramsar. Las cuales se relacionan así:

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
- Una vez reciba por su Despacho, se solicita se sirva decretar como prueba técnica de un perito geógrafo o la especialidad que usted designe a fin de establecer si de acuerdo al Shapefile y el plan de manejo ambiental actualizado, sobre el predio requerido recae alguna restricción que afecte su restitución.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG), para que rinda informe de caracterización del suelo, esto con el fin de establecer la actitud agropecuaria del predio.
- A la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y A LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL -



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

ACCIÓN SOCIAL, Hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.

- Oficiar al Municipio de Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos.

Por el despacho las pruebas relacionadas en el acápite de actuaciones del juzgado debidamente relacionadas y foliadas.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

A continuación se transcriben el concepto de la procuraduría:

CONCLUSIONES Y PETICIONES.

*"En el presente caso, se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes, toda vez que se han determinado **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**; **la calidad de los solicitante como titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son **"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991"**.*

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos narrados, demuestran plenamente que en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes; y que para salvaguardar su vida tuvo que abandonar su parcela.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandante, exhortando al señor Juez que acceda a las



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitante, la relación jurídica de estos con los predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Entraremos a pronunciarme sobre aspectos particulares encontradas en este trámite procesal.

OPOSICIÓN DE LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO QUIROZ MENDOZA y YONNY RAFAEL MUÑOZ VELILLA.

*El doctor **PEDRO JUAN MANUEL PACHECO**, presentó escrito de oposición en favor de los señores: **RAFAEL ANTONIO QUIROZ MENDOZA y YONNY RAFAEL MUÑOZ VELILLA**, frente a la solicitud de restitución, presentada por el señor José Manuel Guevara Trujillo y Berta María Niño, Luis Alberto Rodríguez Altamar, Javier Hernando Zambrano Ordoñez, Joaquín Aquilino Álvarez Castro, Con respecto a las parcelas 1, Grupo 18; Parcela 8 Grupo 18; Parcela 5 Grupo 16, correspondiente a la solicitud de la Parcela 1 Grupo 8. Con respecto al predio Parcela 8 grupo 18; oposición que fue negada por el Honorable despacho judicial, mediante auto de fecha 20 de Marzo de 2016, al considera haberse presentado fuera del término previsto en la Ley 1448 de 2011, artículo 87, por extemporánea.*

CASOS JORGE ELIECER PARRA y ELEAZAR SUAREZ

*Por considerarlo pertinente y en consideración a la solicitud formulada por el Ministerio Publico, y teniendo en cuenta que en las diligencia de inspección practicada a los predios de las Parcelas 1 grupo 19, se pudo observar los señores: **ELEAZAR SUARES** viene en posesión y explotación de la Parcela 1, Grupo 9 y **JORGE ELIECER PARRA**, en las Parcela 1 Grupo 8 y Parcela 2 grupo 8, fueron estas las razón por la cual decide el señor Juez escucharlos a efecto de clarificar la relación de ellos con los predios y condiciones en la que ejerce su posesión y mediante auto de febrero 24 de 2016 le resolvió vincularlos al proceso, en garantía de sus derechos y permitirle la oportunidad de ser escuchado dentro del proceso.*

ELEAZAR SUAREZ vs DOMINGO LARA RAMOS.

*El Señor **DOMINGO LARA RAMOS**, quien figura como solicitante en Restitución de la parcela 1 Grupo 19, y que viene siendo explotada por el señor **ELEAZAR SUARES**, en su interrogatorio dejo de presente que salió de parcela hace aproximadamente, nueve (9) años, por qué lo hicieron salir los paramilitares; por venta que hizo por valor de diez (10) millones de pesos al cachaco Jorge quién murió y dijo no conoce al señor **ELEAZAR SUSREZ**.*

*De la declaración rendida por el señor **JUAN CARLOS DE LA CRUZ HERNADEZ**, testigo del señor Eleazar Suarez, se desprende que llegó a los predios de la Trinidad, en el año 2013, porque lo llevo el señor **ELEAZAR SUAREZ**, en condición de administrador, a quien conoce como*



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

ganadero, que el señor Eleazar Suarez, ocupa dicha Parcela desde 2002, 2004, y él vive en la Finca Campo Alegre de propiedad del Señor Eleazar Suarez, Dijo que quien le vendió a señor Eleazar Suarez dicha parcela no fue el señor Domingo Lara, además reconoce la existencia de los hechos de violencia presentados en la Trinidad, desde el año de 1993, por la ocurrencia de unos homicidios.

Del testimonio rendido por el señor ELEAZAR SUAREZ, dejo sentado, haber llegado a la parcela 1 grupo 19 en el año de 2003, que fue el señor REINALDO JIMENEZ MIEL quien le vendió la parcela pero por poder que le hiciera el señor JOSE RIVERA, por valor de 23 millones de pesos, dijo no conocer a los señores; DOMINGO LARA RAMOS, y ZENaida RAMOS HERNANDEZ, que el señor MIER, le compró la parcela a la viuda del señor JORGE LOAIZA, que compro fue la posesión de la tierra porque la propiedad la daba INCODER, que conocía que esos predios estaban a nombre de los hoy solicitantes, dijo que estos hicieron carta la INCORA donde renunciaban a la adjudicación efectuada, pero que no vio esa carta; pero era una cosa que siempre se usaba, pero que quien le hizo la venta a él fue el señor JOSE RIVERA, que desde el 2002, 2003, el señor Jorge estaba en posesión de esa parcela ; que desconoce qué tipo de negocio hizo Jorge con el dueño de la Parcela, pero lo que si sabía es que el Incora no autorizaba ventas sino después de 15 años; que en todo ese área toda la vida ha habido ese tipo de delincuencia, que primero estuvo la guerrilla, luego los paramilitares hoy la delincuencia común. Que desde que llego a esa zona ha comprado aproximadamente 54 parcelas, 30 de veintitrés hectáreas y el resto de 3 hectáreas. Que conocía de la prohibición de la acumulación de baldíos, que está permitido adjudicar una o dos parcelas,, pero como estas tierras no le servían a quienes le adjudicaron y fueron abandonadas las compro.

Con los testimonio allegado, es fácil concluir el señor ELEASAR SUAREZ, lo que ha venido haciendo en la zona desde el año de 2003, es aprovecharse de las situaciones especiales encontradas en la zona para comprar en algunos casos a bajos precio y en otras ocuparlos, muy a pesar de saber que eran parcelas cuya propiedad estaba en cabeza de personas distintas a la que le vendieron y cuyos predios son de aquellos sometidos al régimen de Reforma Agraria, sujetos a prohibiciones de venta en el momento de sus negociaciones.

De manera muy acertada la demandante(URT) de acuerdo con la información recopilada ha podido establecer, como el señor ELEAZAR SUAREZ, vino efectuando dichas compras irregulares de parcela, sin importarle si sus vendedores eran o no los titulares del derecho La acumulación de tierras fue una constante en la vereda "La Trinidad", lo que llevó a que terceros se apoderaran de las tierras de los campesinos, que estaban huyendo del conflicto armado en dicha zona, y que estaban buscando otros espacios, tal como lo vemos a continuación:

ACUMULACIÓN DE PREDIOS EN LA VEREDA "LA TRINIDAD", MUNICIPIO DE			
PREDIO SOLICITAD O	COMPR ADOR- POSEE	APODERADO	NOTARIA



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Parcela 20, Grupo 5.	Eleazar Suarez	José Ignacio Rivera (interm ...)	Notaría 4 de Barranquilla
Parcela 10, Grupo 21	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Notaría 10 de Círculo de Barranquilla
Parcela 5, Grupo	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 5, Grupo 5	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 4, Grupo 5	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado.
Parcela 1, Grupo 22	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Notaria Única de Santo Tomas.
Parcela 2, Grupo 21	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 2, Grupo 22	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado
Parcela 3, Grupo 22,	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, sobre la Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388 y ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, sobre la Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, sobre la Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, sobre la Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, sobre la Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, ROBINSON PEREZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, sobre la Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda LA TRINIDAD, y sus núcleos familiares.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de victima al momento anterior al que



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo Departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

8.2 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada)

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta "con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196 hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería". Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte, del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía⁶.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores⁷. Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

8.3 CASO DE LA VEREDA LA TRINIDAD.

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto⁸, quien fue la persona encargada de

⁶ Fuente: *<http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286>. Historia del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 3 de septiembre de 2013; 4:21 pm.

⁷ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>. Verdad Abierta, Perfil de Hernán Giraldo, 2008. Consultado el 9 de septiembre de 2013, 3:58 pm.

⁸ Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmo la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

cometer tal masacre⁹. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte¹⁰.

A continuación vemos como la prensa de la época registró los hechos violentos cometidos en la vereda "La Trinidad":

Fecha	Tipo de acción violenta	Fuente
23/02/1997	Masacre: Tres campesinos fueron asesinados, de los cuales dos eran hermanos.	Diario La Libertad. Crónica Judicial. 24 de febrero de 1997.
19/02/2001	Masacre: Cuatro campesinos fueron asesinados por grupos desconocidos, en la zona de "La Esperanza" y "Los Comejenes". En inmediaciones de la vereda "La Trinidad" y del municipio de Sitionuevo.	Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla. 3 de febrero de 2001.

Fuente: Prensa nacional (Diario La Libertad. Crónica Judicial y Banco de Datos de derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Noche y Niebla).

Dentro de los actores asociados a los hechos violentos en la vereda "La Trinidad" encontramos como líder a Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era la persona encargada de liderar los actos violentos en contra de los campesinos de la vereda y zonas aledañas, como se pasa a explicar a continuación:

"Está el tal "Picachú", uno que está preso, "El Ñato", otro que "El Palito", esos eran los sobrenombres de ellos, otro que "El Collala", erda y que llevo "El Collala", pero como iban en el camión ¿Cuál será?, será este o aquel. Esos eran los nombres de ellos, se trataban el "zorro", el "perro", pero esa gente nosotros nunca los veíamos, pero eso si cuando preguntaban quien estaba comandando

⁹ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

¹⁰ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

acá en el Magdalena, era ese tipo, el Jorge 40... y yo nunca lo conocí... ese tipo no se dejaba ver la cara, si paso por Sitionuevo, pasaba, pasaba"¹¹.

Entre las jornadas de recolección de información comunitaria, se estableció que desde el año 1996, iniciaron los hechos violentos en la vereda:

- ✓ *"En el año de 1996 se inician los rumores de la presencia de grupos armados en la vereda".*
- ✓ *"La primera vez fue en el 97, 21 de febrero, ahí entró ese grupo armado, incluso ese día había varios parceleros que tenían la reunión al otro lado de las partes. Entonces ahí comenzaron, bueno no alcanzaron a matar al otro, comenzaron a matar a los vecino".*
- ✓ *"1997: Primera matanza: Julio Modesto, José Antonio y Oscar Cárdenas y Hermes Garzón Sierra".*
- ✓ *"Primer abandono de parcelas producto de los primeros asesinatos en el año de 1997".*
- ✓ *"2003, se radicaron hombres de "Jorge 40"¹².*

Si bien los campesinos de la vereda "La Trinidad" salieron de sus predios entre los años que van desde 1997 a 2001, debido a los actos violentos que cometían los paramilitares en contra de ellos, lo cierto es que otra de las razones por las cuales estos tuvieron que salir huyendo de sus tierras, fue porque comenzaron a ejercer presión y amenazas sobre ellos, los paramilitares con apoyo de funcionarios del INCORA, tal como lo reafirma la siguiente cita:

"Pero después de que los paramilitares se tomaron a sangre y fuego la región, y forzaron a miles de campesinos a desplazarse, la entidad, con el nuevo nombre de Incoder, revocó los títulos de los campesinos desplazados y, en muchos casos, se los re-adjudicó a terceros"¹³.

¹¹ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 17:33-22:55. ID: 62668: La Trinidad; 119798: Los Comejenes.

¹² Fuente: Jornada de recolección de información comunitaria: entrevistas y línea de tiempo. 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2013.

¹³ Fuente: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/3144-el-incora-40-y-sus-ladrones-de-tierras>. El Incora, "40" y sus ladrones de tierras. Consultado el 09 de diciembre de 2013, 2:03 pm.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Lo anterior nos muestra entonces, que la presión que ejercían los paramilitares y funcionarios del INCORA y del INCODER contra los campesinos, se daba con el fin de que vendieran sus tierras a precios irrisorios, a simpatizantes de los paramilitares, a terceros que aprovechaban la coyuntura del conflicto para comprar por bajos precios las parcelas y que algunos de ellos eran simpatizantes de los paramilitares o en algunos casos eran los mismos paramilitares quienes ejercían la presión directa:

- ✓ *“Posesión de tierras de parceleros a cargo de grupos armados. Los grupos armados de manera indirecta prohibían la salida de parceleros de la vereda, muchos de ellos ante el temor, no salían de sus ranchos”¹⁴.*
- ✓ *“Ventas de parcelas por sus dueños: Compradores: Rafael Quiroz, y [de manera voluntaria] bajo presión a cargo del intermediario José Ignacio Rivera y acompañado de funcionarios de notaría”¹⁵.*
- ✓ *“Yo vendí el predio en el año 1993, a un tal Roberto Martínez, eso me salió por 8 millones de pesos, yo vendo por amenaza. No firmé escritura, me quitaron los papeles del Incora, unos papeles azules que daba el Incora en ese tiempo, el que me compró me dijo que tenía que entregarle los papeles porque eso ya no era mío. Tercer ocupante del predio: Eliecer Suarez”¹⁶.*

En la información recolectada en las jornadas comunitarias se logró obtener información de cuáles fueron, al parecer, las razones de las ventas de tierras y las personas que se encargaron de comprar y de servir de intermediarios entre unos y otros:

- ✓ *A propósito del señor Jaime Molinares, quien fue asesinado por los paramilitares: “...Él no quiso dar la tierra, no daba vacuna, se llevaron todo el ganado, se llevaron todo cerquita de la parcela mía y ya luego nosotros... lo mataron en la parcela, el grupo de “Jorge 40” era que estaba por ahí, eso de que dicen de que no había llegado gente, mentira señorita ahí andaba gente con sus fusiles, todo el mundo se aterroraba, todo el aterroramiento porque ahí hay mucha gente con revolver, uno tiene miedo, podía ver 5, 7 tipos, bien vestidos de soldado o de policía pues a todo el mundo le da miedo”¹⁷.*

¹⁴ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 1997]. 13 de noviembre de 2013.

¹⁵ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2003]. 13 de noviembre de 2013.

¹⁶ Narración de hechos. ID: 123319.

¹⁷ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 3:22-4:22. ID: 62654: La Trinidad; 119722: Los Comejenes.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

- ✓ *"El señor 40, lo llamaban y el despojaba la tierra, es más estábamos con un tío desayunando llegó el señor "Jorge 40" y el señor Mancuso, a la vuelta del Indio cayeron un helicóptero. Ese día mi tío estaba haciendo fuerza, mi tío es Eulalio Barrios él estaba limpiecito y llegaron y mi tío estaba haciendo unas arepas, y le dijeron Eulalio véndenos una libra de queso, mi tío con el miedo nervioso, es suyo cójanlo, se le comieron las arepitas.se le comieron el queso y salieron pa'lante. Ahí dejaron. En esos días habían unos señores trabajando en la tierra del señor Juvenal, que se la iba a vender a un señor Luis Palacio, el señor Luis se fue porque lo amenazaron, tenía dos trabajadores. Al comandante Alberto según llamado le dijo si no te vas ahorita en dos horas te mato y el muchacho se fue y dejaron chismes y todo tirado, lo que ellos dejaron tirado yo lo recogí y lo guarde, y al ver que venían por ahí yo me quedé solo"¹⁸.*

Los hechos anteriormente enunciados, corroboran la teoría de que los pobladores de la vereda "La Trinidad" en el municipio de Sitionuevo-Magdalena, salieron de sus tierras debido a la presión y extorsión que ejercían los grupos armados en su contra. Lo cual generó un desplazamiento masivo y una pobreza extrema entre la población civil de la vereda.

8.4 DEL CASO CONCRETO.

Los señores solicitantes JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, sobre la Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388 y ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, sobre la Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, sobre la Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, sobre la Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, sobre la Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con

¹⁸ Entrevista realizada el 27 de septiembre de 2013 en el municipio de Sitionuevo/Magdalena. Min: 5:00-6:14. ID: 122304: La Trinidad; 122322: Los Comejenes.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

cedula de ciudadanía N° 5.024.816, sobre la Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Barranquilla, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas y sus respectivos núcleos familiares, en su calidad de propietarios, por cuanto estos predios les fuere adjudicado a los solicitantes mediante Resolución expedida por el INCORA en el año 1992 aproximadamente, actos administrativos debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada uno de los predios solicitados en restitución, condición de titulares de dominio que han permanecido inmutable hasta la fecha de la presente sentencia, conforme a los elementos probatorios acopiados y arrimados al plenario.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN: NL 0072 del 06 de julio de 2015, NL 0070 del 06 de julio de 2015, NL 0070 del 06 de julio de 2015, NL 0077 de 2015, NL 0069 de 2015, NL 0071 del 06 de julio de 2015, NL 0073 del 06 de julio de 2015 en las cuales se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, sobre los predios ubicados en el globo de mayor extensión denominado " LA TRINIDAD", Parcela 3 Grupo 7, Parcela 1 Grupo 6, Parcela 2 Grupo 14, Parcela 2 Grupo 23, Parcela 8 Grupo 16, Parcela 1 Grupo 18, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, Vereda La Trinidad, En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido del año 1997 a la vereda la trinidad comenzaron a llegar los grupos armados al mando de Jorge 40, realizando actos lesivos en contra de los pobladores, que durante los años 1998 y 1999 llegaban a algunas parcelas el grupo Córdoba de Jorge 40 armados en jeep y en bestias.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, debemos determinar principalmente si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: 1) Demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la trinidad que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, se encuentra plenamente demostrada, lo que se vislumbra, en primer lugar, por la declaración rendida por estos efectuada



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y los interrogatorios realizados por los solicitantes ante este despacho judicial.

A continuación referenciaremos cada uno de los hechos particulares de los solicitantes que sustentan su condición de víctimas de despojo descritos en el libelo introductorio; para el caso de el señor **JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ** este indico: "salimos en el año 2006 a 2007 por la presión de un grupo armado, mataron alrededor de 9 campesinos, el señor puno, mataron a 2 hermanos Cárdenas, también desaparecieron a un señor de apellido Londoño." Los señores **JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA** y **ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA**, indico: "la verdad que yo me fui como consecuencia de la violencia por físico temor y más siendo yo dirigente agrario no volví mas al predio hasta ahora que esta la Restitución de Tierras". El solicitante **WILFRIDO ARIZA ALVIZ** agrego: "*por miedo Salí, miedo a que mataran a mi familia, me fui para malambo con toda la familia, los primeros días que no tenía trabajo me toco retirar chatarra, después si conseguí una tierra prestada y comencé a cultivar nuevamente*". La señora **SILVIA HERAS** manifestó en su declaración ante la unidad administrativa de restitución de tierras los siguiente "A mi esposo lo venían extorsionando, los paramilitares, el pagaba, llegó a pagar como dos veces, ellos los paramilitares se la querían comprar, en vista que él quiso venderla, le enviaban comunicados, para que se presentara a las tierras. Mi esposos le dice a mi hija Mónica que iba a sacar el ganado antes de que los paramilitares se lo robaran, y él ya tenía los camiones listos para sacar el ganado, él se va un día antes, para esperar os camiones en la parcela y así poder sacar el ganado y venderlo. Pero se adelantaron ya lo están esperando y el 23 de julio del 2002 lo asesinan, los paramilitares se roban el ganado, el vehículo de mi esposo, los enceres de la fina, el carro no se hizo la denuncia por robo, porque a mí me amenazan para que no dijera nada". Por su parte el señor **JUAN EVANGELISTA SUAREZ BARLIZA**, indico: "nos convocaron a una asamblea un grupo armado, más o menos en el año de 1997, en cuya asamblea nos reunimos detrás de un caño exigiendo que nosotros debíamos pagarle un tributo por cada unidad familiar de 360 mil pesos, hubo protestas por parte de la gente que estábamos reunidas, hubo amenazas y ellos se retiraron amenazando a la asamblea, supuestamente se habían ido los bandidos, algunos nos fuimos por caminos entre fincas para salir del predio, otros cogieron por el camino real buscando salida por donde el Dr. Movilla con tan mala suerte que los mataron, entre esos los hermanos cárdenas ". Para el caso del señor **JOSE PEDRAZA VILLAREAL** "en el año 2001 a 2002 aproximadamente, me fui porque había mucha violencia en la zona mucha matazón, y cuando llovía no había camino los caminos se dañaban y en verano no había agua, cuando mataron a los muchachos eso en la trinidad no los vi matar pero estaba muy cerca, se llamaban **JULIO MODESTO** y a un cachaco **HERMES GARZON** y dos hermanos que mataron, una vez un amigo mío me dijo que andaban buscando pero no era a mí era por equivocación pero queda uno bastante nervioso".

Hechos que corroboran sus condiciones de víctimas sumados a los interrogatorios diligenciados en este despacho, en los que permiten concluir sin ningún ápice de duda que los



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, cumplan con los presupuestos que exige la ley ibídem para ser reconocidos como víctima de despojo.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien algunos de los solicitantes no figuran como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fueron desplazados del sector de la “TRINIDAD” zona rural del Municipio de Sitio nuevo (Magdalena). La situación de no figurar registrada como víctima en el (RUPD) no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietarios de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las muertes de 6 campesinos ocurridas a comienzos del año 1999, y especialmente la muerte del señor Clímaco en el año 2002 y continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona, lo que llevó el abandono de las Tierras de los solicitantes de restitución.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de sus predios con ocasión al desplazamiento por instigaciones de los paramilitares, que si bien es cierto algunos solicitantes vendieron sus predios a precios irrisorios, producto de las necesidades económicas que los embargaba luego de salir desplazado de su único patrimonio como lo eran sus predios, de cuyos frutos y explotación derivaba los ingresos para su manutención y la de sus núcleos familiares, pero también lo es que los hechos de violencia que se presentaron en la zona influyeron en la decisión de vender algunos de los predios solicitados en Restitución, en particular los continuos hostigamientos verbales por parte de los paramilitares, quien por salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar deciden negociar su parcela, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

Hay que precisar con relación a las ventas de algunos predios por parte de los reclamantes que el principio de autonomía privada de la voluntad es ampliamente vulnerado o incluso anulado en escenarios de conflicto armado interno, justamente por la sistemática y masiva violación a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, las relaciones civiles se tornan críticamente desiguales pues las personas no tienen posibilidad de ejercer y manifestar su voluntad de manera libre y autónoma en un contexto caracterizado por el monopolio normalmente ilegítimo de la violencia y la intimidación ilegal. Así, el débil se torna en víctima frente al uso de la fuerza armada ilegal, o frente aquellas personas que tienen mayor poder económico o social y que se aprovechan del accionar de los grupos armados ilegales actores del conflicto armado interno Colombiano para comprar a precios irrisorios las tierras abandonadas forzosamente por los campesinos..

En este contexto la justicia transicional civil emerge para corregir y equilibrar las consecuencias de dichas relaciones jurídicas asimétricas, y en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad material. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia temporal y extraordinaria es generar seguridad jurídica, y no deformarla –como algunos piensan–, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas son tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del mismo.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción debe dirimir los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aún asola a nuestro país.

En síntesis, las víctimas de despojo tal y como se recalcó en líneas que antecede sumergidas al contexto de violencia y en condiciones de inferioridad de quienes detentaban el poder económico y social en la época, no escapaban a la única suerte de vender sus predios a monopolios (personas naturales o jurídicas) que acumulaban parcelas desmesuradamente sin limitación legal alguna, ventas que en la gran mayoría de los casos se enajenaban por debajo del valor comercial y hasta del catastral de los mismos predios, hipótesis que se coadyuvo con los testimonios recabados durante el presente trámite preferencial rendidos por los solicitantes y los hechos notorios basados en publicaciones periodísticas, radiales, prensa, y demás circunstancias victimizante que sustentan la situación de violencia para la época de los hechos materia de litigio, **pruebas fidedignas** que no fueron controvertidas por quienes se interpusieron frente a las pretensiones de los solicitantes.

Por lo anterior, se concluye que los reclamantes tienen la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el INCORA emite las Resoluciones de adjudicaciones referente a cada uno de los predios solicitados en Restitución, bajo esa premisa fáctica se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin. Pese a que durante el presente trámite se ordenaron algunas correcciones de área, estas quedaron en firmes con la anuencia del ente catastral competente como lo es el IGAC.

3.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Se sostiene en los hechos particulares de cada caso de los solicitantes que todos al unísono en el año 1992 fueron beneficiados por el extinto INCORA, a través de la Adjudicación de una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, como consecuencia de los actos administrativos particulares expedidos a favor de los solicitantes en el presente caso, se dio inicio generalizado de la comunidad favorecida explotar económicamente las parcelas, explotación que practicaban en forma pacífica y quieta los moradores de aquella vereda junto con sus núcleos familiares, hasta que llegaron los grupos armados al margen de la ley irrumpiendo la tranquilidad pública que se respiraba en esa zona, supuesto de hecho corroborado por los testimonios de las víctimas y los legajos comunicativos enunciados por los periódicos locales y nacionales para el año 1997 y subsiguientes, pruebas que se arrimaron al proceso y conforman la litis.

Los solicitantes obtienen la relación jurídica y física inicial con el predio a partir de la adjudicación que hiciera en su momento el INCORA hacia los años 1992 aproximadamente, de allí narran cada uno de los solicitantes que inicio la explotación de cada uno de los predios en cultivos de pan coger, como yuca, maíz, frijol y otros, y se extendió a la explotación extensiva de ganado, actividad pecuaria que se vio irrupida por el accionar de los grupos violentos que operaban en la zona y que se concretaron a extorsionar a la comunidad y a la intervención de asesinatos selectivos a muchos líderes de la comunidad y a campesinos que solo se dedicaban a labrar la tierra, tal y como se desprende de los hechos narrados por los solicitantes en su demanda y conforme a los testimonios diligenciados a las víctimas por parte de este despacho.

9. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, Corregimiento de Buena Vista, vereda La Trinidad, y se identifican de la siguiente manera:

1. José Manuel De la Hoz Muñoz

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 3, Grupo No. 7"	228-3782	00-03-0000-0330-000	22 Has 5590 metros

En los anexos de esta solicitud se adjunta el informe técnico predial, como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 2.15.1.5.1 del decreto 1071 de 2015.

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1691201038.000	9359527134.000	10° 50' 43.662" N	74° 39' 47.661" W
2	1691207222.000	9360212142.000	10° 50' 43.868" N	74° 39' 45.406" W
3	1691229183.000	9362895291.000	10° 50' 44.599" N	74° 39' 36.574" W
4	1690868904.000	9363236332.000	10° 50' 32.877" N	74° 39' 35.428" W
5	1690460726.000	9363622717.000	10° 50' 19.595" N	74° 39' 34.131" W
6	1690576043.000	936168979.000	10° 50' 23.336" N	74° 39' 40.501" W
7	1690621925.000	9360025184.000	10° 50' 24.819" N	74° 39' 45.984" W
8	1690848869.000	9359827128.000	10° 50' 32.203" N	74° 39' 46.651" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0330-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección Noreste hacia el punto 2, en una distancia de 68,78 metros colinda con el predio Parcela 3 Grupo 8, continuando en la misma dirección en una distancia de 269,21 desde el punto 2 hacia el punto 3 colinda con el predio parcela 4 grupo 8.
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en dirección sureste hacia el punto 5, en línea recta pasando por el punto 4 en una distancia de 771,89 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 7.
SUR:	Partiendo del punto 5 en dirección Noroeste hacia el punto 6, en línea recta en una distancia de 225,06 metros colinda con el predio parcela 5 grupo 5, continuando desde el punto 6 hacia el punto 7 en la misma dirección en una distancia de 172,67 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 5.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 7 en dirección Noroeste hacia el punto 1, pasando por el punto 8 en una distancia de 353,44 metros colinda con el predio parcela 2 grupo 7.

2. Juan Bautista Escorcía Sierra y Álvaro Antonio Escorcía Pimienta y otros.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 1, Grupo No. 6"	228-3793	00-03-0000-0344-000	23 Hectáreas 2843 Metros ²

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

1	1690460.726	936362.272	10° 50' 19,595" N	74° 39' 34,131" W
2	1690353.572	936601.552	10° 50' 16,123" N	74° 39' 26,247" W
3	1690279.211	936852.757	10° 50' 13,718" N	74° 39' 17,972" W
4	1690271.339	936882.421	10° 50' 13,464" N	74° 39' 16,995" W
5	1690025.304	936800.519	10° 50' 5,452" N	74° 39' 19,676" W
6	1689818.059	936730.847	10° 49' 58,703" N	74° 39' 21,957" W
7	1689808.210	936536.927	10° 49' 58,370" N	74° 39' 28,340" W
8	1689791.724	936413.838	10° 49' 57,826" N	74° 39' 32,391" W
9	1690121.792	936388.048	10° 50' 8,566" N	74° 39' 33,261" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0344-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección sureste en una distancia de 262,177 metros hasta el punto 2 colinda con Parcela 4 Grupo 2, continuando desde el punto 2 en dirección suroeste en una distancia de 292,67 metros hasta el punto 4 colinda con el predio parcela 5 grupo 7
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en dirección suroeste en una distancia de 469,45 metros hasta el punto 6 colinda con el predio Parcela 2 Grupo 6.
SUR:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada en dirección este-oeste en una distancia de 318,36 metros hasta el punto 8 colinda con el predio El Carmen.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 8 en dirección nor-oeste en una distancia de 671,750 metros hasta el punto 1 colinda con el predio Parcela 5 Grupo 5.

3. Wilfrido Manuel Ariza Alviz

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 14"	228-3883	00-03-0000-0304-000	23 HECTÁREAS 276 METROS².

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1693141.167	938172.6157	10° 51' 46.939" N	74° 38' 34.696" W
2	1693150.207	938387.718	10° 51' 47.246" N	74° 38' 27.615" W
3	1693164.462	938789.4441	10° 51' 47.734" N	74° 38' 14.389" W



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

4	1693175.159	939013.3637	10° 51' 48.095" N	74° 38' 7.017" W
5	1693085.051	939017.5523	10° 51' 45.163" N	74° 38' 6.874" W
6	1692895.69	939025.0836	10° 51' 39.001" N	74° 38' 6.615" W
7	1692885.127	938778.8021	10° 51' 38.643" N	74° 38' 14.722" W
8	1692869.995	938406.5612	10° 51' 38.128" N	74° 38' 26.977" W
9	1692864.105	938220.0601	10° 51' 37.925" N	74° 38' 33.117" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0304-000:

NORTE:	Partiendo del punto 1 pasando por los puntos 1 y 2 hasta llegar punto 4 en línea recta y con dirección Oriente con una distancia de 841,45 Mts limitando con predio del INCORA.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 pasando por el punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur con una distancia de 279,72 limitando con predios del INCORA.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 pasando por el punto 7 y 8 en dirección Occidente en línea Recta hasta llegar al punto 9 con una distancia de 805,65 Mts con el predio de el señor Rubén Daza Maya.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta y con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 281,1 mts con predio de los Felipe Royet.

4. Juan Evangelista Suarez Barliza.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 23"	228-3888	00-03-0000-0320-000	26 HECTÁREAS 1234 METROS ² .

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
3	1691115.036	937607.177	10° 50' 40,966" N	74° 38' 53,187" W
4	1691183.675	937508.264	10° 50' 43,193" N	74° 38' 56,448" W
16	1692033.211	937172.269	10° 51' 10,820" N	74° 39' 7,562" W
17	1692076.383	937234.816	10° 51' 12,229" N	74° 39' 5,506" W
18	1691115.841	937959.088	10° 50' 41,013" N	74° 38' 41,602" W
19	1690982.809	937799.193	10° 50' 36,674" N	74° 38' 46,858" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0320-000:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

NORTE:	Partiendo del punto 16 en dirección Noreste hacia el punto 17, en una distancia de 76 metros colinda con el predio del señor Pedro Ibañez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 17 en dirección sureste hacia el punto 18, en línea recta en una distancia de 1203 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 13-23
SUR:	Partiendo del punto 18 en dirección suroeste hacia el punto 19, en línea recta en una distancia de 208 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 11
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 19 en dirección Noroeste hacia el punto 4, en una distancia de 353.54 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 13-23, continuando desde el punto 4 en línea recta hasta el punto 16 en una distancia de 913.57 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 13-23

5. Silvia Mercedes Heras de Molinares.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 8, Grupo No. 16"	228-3889	00-03-0000-0291-000	23 Has

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1694070892.000	938830634.000	10° 52' 17.235" N	74° 38' 13.088" W
2	1694102230.000	939432088.000	10° 52' 18.291" N	74° 37' 53.287" W
3	1693964731.000	939736527.000	10° 52' 13.834" N	74° 37' 43.255" W
4	1693953255.000	939451624.000	10° 52' 13.444" N	74° 37' 52.635" W
5	1693939750.000	939222680.000	10° 52' 12.991" N	74° 38' 00.172" W
6	1693929000.000	938980384.000	10° 52' 12.627" N	74° 38' 08.149" W
23320	1694039801.000	938233914.000	10° 52' 16.188" N	74° 38' 32.733" W
23343	1694124477.000	939859059.000	10° 52' 19.040" N	74° 37' 39.230" W
23344	1694027073.000	940048724.000	10° 52' 15.882" N	74° 37' 32.980" W
23365	1693898904.000	938341482.000	10° 52' 11.609" N	74° 38' 29.183" W
23366	1693920909.000	938792513.000	10° 52' 12.352" N	74° 38' 14.334" W
26511	1693981691.000	940076812.000	10° 52' 14.406" N	74° 37' 32.052" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0291-000:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 23320 en dirección Noreste hacia el punto 23343, en una distancia de 1627,35 metros colinda con el predio Parcela 7 Grupo 16.
ORIENTE:	Partiendo del punto 23343 en dirección sureste hacia el punto 26511, en línea quebrada pasando por el punto 23344 en una distancia de 266,58 metros colinda con el predio La Mata.
SUR:	Partiendo del punto 26511 en dirección suroeste hacia el punto 3, en línea recta, en una distancia de 340,71 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 285,13 metros colinda con el predio parcela 2 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 229,34 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 242,53 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 15, se continua en la misma dirección desde el punto 6 hasta el punto 23365 en una distancia de 639,610 metros colinda con el predio del señor Erasmo Altamar.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 23365 en dirección Noroeste hacia el punto 23320, en una distancia de 177,26 metros colinda con el caño carreño

6. Robinson Pérez Jiménez.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
Parcela 1, Grupo 18	228-3972	00-03-0000-0275-000	21 HECTÁREAS 731 METROS ² .

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	1695806.687	936967.843	10° 53' 13.612" N	74° 39' 14.528" W
2	1695590.721	936767.897	10° 53' 6.571" N	74° 39' 21.098" W
3	1695659.149	936722.302	10° 53' 8.795" N	74° 39' 22.604" W
4	1695792.455	936633.479	10° 53' 13.128" N	74° 39' 25.537" W
5	1695963.800	936542.187	10° 53' 18.698" N	74° 39' 28.554" W
6	1696062.860	936483.653	10° 53' 21.919" N	74° 39' 30.487" W
23328	1695605.167	937111.344	10° 53' 7.062" N	74° 39' 9.791" W
23329	1695991.696	936899.444	10° 53' 19.628" N	74° 39' 16.792" W
23330	1695817.948	936966.374	10° 53' 13.978" N	74° 39' 14.577" W
23332	1695456.981	936883.244	10° 53' 2.226" N	74° 39' 17.292" W
23335	1695670.550	937044.518	10° 53' 9.186" N	74° 39' 11.995" W
23348	1695670.975	936714.422	10° 53' 9.179" N	74° 39' 22.864" W
23349	1696093.804	936464.505	10° 53' 22.924" N	74° 39' 31.120" W
23350	1696134.614	936542.848	10° 53' 24.257" N	74° 39' 28.543" W
23351	1696154.210	936836.841	10° 53' 24.913" N	74° 39' 18.864" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0275-000:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 23349 en línea quebrada siguiendo la dirección Noreste, en una distancia de 382,97 metros hasta el punto 23351, con el predio de Javier Zambrano.
ORIENTE:	Partiendo del punto 23349 en línea recta en dirección Sureste en una distancia de 174,16 metros hasta el punto 23329, con predio Parcela 3 grupo 19, continuando desde el punto 23329 en el mismo sentido en una distancia de 186,19 metros hasta el punto 23330 colinda con el predio parcela 4 grupo 18, continuando desde el punto en línea quebrada en una distancia de 167,60 metros hasta el punto 23335 colinda con el predio parcela 6 grupo 18, continuando en la misma dirección desde el punto 23335 hasta el punto 23328 en una distancia 93,49 colinda con el predio parcela 5 grupo 18.
SUR:	Partimos del punto 23328 en línea recta en dirección sureste hasta por el punto 23332, en una distancia de 272,01 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 18.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 23332 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 23348, 4 y 5 hasta el punto 6, en una distancia de 691,84 metros colinda con el predio cienaga Los Comegenes, continuando en la misma dirección desde el punto 6 hasta el punto 23349 en una distancia de 36,39 metros; colinda con el predio de Javier Zambrano.

10. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION.

Conforme a los diagnósticos registral allegados a esta agencia judicial por parte de la superintendencia de notariado y Registro delegada para la Restitución de Tierras, se concluye que todos los predios objeto de litigio poseen su propiedad en cabeza de cada uno de los solicitantes aquí plasmados, titularidad de dominio que nace a partir de la adjudicación que hiciera el INCORA en el año 1992 a los demandantes, cuyo dominio pleno de propiedad no ha sido trasferido a un tercero conforme a la prueba que reposa en el plenario a folio 1489 y subsiguientes, la cual no fue controvertida por quienes intervinieron en la Litis del caso de marras, gozando de pleno valor probatorio.

11. SOLICITUD DE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA Y ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTO Y OTROS, SOBRE LA PARCELA 1 GRUPO 6 A NOMBRE DE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA Y MAGDALENA PIMIENTO

Antes de desarrollar el presente acápite es menester indicar que en el año 1992 el extinto INCORA a través de Resolución N° 00773 del 15 de septiembre de 1992, le adjudico la parcela 1 grupo 6, a los señores JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA Y MAGDALENA PIMIENTO. Que mediante constancia de inscripción N° RL 0070 de 2015, la Unidad de Restitución de Tierras resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388 solicitante de la cuota parte del predio de 23 hectáreas 2843 metros. Denominado parcela 1 grupo 6 individualizado con cedula catastral N° 00-03-0000-0344-000 y matricula inmobiliaria N° 228-3793 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitio Nuevo, Departamento del magdalena, en el numeral 2 del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente resolvió inscribir a los señores Álvaro Antonio Escorcía Pimiento, Juan Bautista Escorcía Pimiento, Freddy



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Ángelo Escorcía Pimiento, Liliana María Escorcía Pimiento, Virginia Del Carmen Escorcía Pimiento, Eduard Javier Escorcía Pimiento, Edgardo Andrés Escorcía Pimiento identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.723.526, 8.723.587, 8.760.197, 32.715.994, 32.790.523, 72.183.460, 1.143.125.205 solicitantes de la cuota parte del predio de 23 Hectáreas 2843 Metros ². Denominado "Parcela 1 Grupo 6" individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0344-000 y matrícula inmobiliaria 228-3793 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena.

12. SITUACION DEL SEÑOR ELEAZAR SUAREZ.

Antes de destrabar la Litis aquí suscitada es menester, desarrollar las siguientes premisas que nacen con base en los hechos aquí expuestos y los elementos probatorios acopiados en el plenario; Primero es dable reiterar que el señor ELEAZAR SUAREZ, acudieron al libelo de manera extemporánea, cuando en demasía habían prescrito el término legal para oponerse formalmente a las pretensas de la demanda. Segundo, atendiendo a las circunstancias de los negocios jurídicos celebrados entre estos y los solicitantes, resultaría admisible aplicar lo reglado por el artículo 77, numeral 2º, literal B. En ese orden de ideas a efectos de resolver la premisa inicial, recordemos con exactitud que la Admisión de la presente solicitud se resolvió a través de auto fechado 15 de Octubre de 2014, allí se ordenó en su numeral 8º la publicación de la admisión de la referencia en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, igualmente, y a partir de la actuación correspondiente precisamos que la Ley de tierras precitada reseña en su artículo 87 que el *"el traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde este comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución"* y además en el segundo párrafo reza lo siguiente *"Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución"*

De lo reglado anteriormente y lo probado a lo largo y ancho del proceso, se desprende que el señor ELEAZAR SUAREZ no figuran como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula de las parcelas PARCELA 1 GRUPO 6, requisito sinequant para que se surta el traslado de la solicitud y su condición jurídica con relación al predio que ocupan es de poseedores, en efectos son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla. Sea dable determinar con claridad jurídica que la publicación de la presente admisión, se efectuó el día Veintiuno (21) de Julio de 2015, ello pone de presente que el señor ELEAZAR SUAREZ contaba con el termino procesal de 15 días hábiles para oponerse a la presente solicitud y ejercer su derecho de contradicción y una vez revisado el expediente se denota que el señor ELEAZAR SUAREZ solo hasta el día Treinta (30) de Noviembre del año 2016 ejerció su derecho de defensa y contradicción, tiempo más que en demasía para afirmar que efectivamente trascurrieron más de los 15 días hábiles que enseña la norma, por lo que se inadmitió la oposición signada por estos en auto adiado Trece (13) de Marzo de 2017.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

13. CONCEPTO DE LA PROCURADORA LUZ MARGARITA LLANOS T.

CONCLUSIONES Y PETICIONES.

En el presente caso, se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes, toda vez que se han determinado **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras¹⁹; la calidad de los solicitante como titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991”*.

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos narrados, demuestran plenamente que en el *sub lite*, fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes; y que para salvaguardar su vida tuvo que abandonar su parcela.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandante, exhortando al señor Juez que acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitante, , la relación jurídica de estos con los predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Entraremos a pronunciarme sobre aspectos particulares encontradas en este trámite procesal.

OPOSICIÓN INADMITIDA a ELEAZAR SUAREZ

Por considerarlo pertinente y en consideración a la solicitud formulada por el Ministerio Publico, y teniendo en cuenta que en las diligencia de inspección practicada a los predios de las Parcelas 1 grupo 6, se pudo observar los señores: **ELEAZAR SUARES** viene en posesión y explotación a quien mediante auto de 18 de Mayo de 2017 se le resolvió denegarle la oposición presentada, por extemporánea.

Con los testimonio allegado previa valoración , es fácil concluir el señor **ELEASAR SUAREZ**, lo que ha venido haciendo en la zona desde el año de 2003, es aprovecharse de las situaciones especiales encontradas en la zona para comprar en algunos casos a bajos precio y en otras ocuparlos, muy a pesar de saber que eran parcelas cuya propiedad estaba en cabeza de personas distintas a la que le vendieron y cuyos predios son de aquellos sometidos al régimen de Reforma Agraria, sujetos a prohibiciones de venta en el momento de sus negociaciones.

¹⁹ según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

De manera muy acertada la demandante(URT) de acuerdo con la información recopilada ha podido establecer, como el señor ELEAZAR SUAREZ, vino efectuando dichas compras irregulares de parcela, sin importarle si sus vendedores eran o no los titulares del derecho. La acumulación de tierras fue una constante en la vereda "La Trinidad", lo que llevó a que terceros se apoderaran de las tierras de los campesinos, que estaban huyendo del conflicto armado en dicha zona, y que estaban buscando otros espacios, tal como lo vemos a continuación:

ACUMULACIÓN DE PREDIOS EN LA VEREDA "LA TRINIDAD", MUNICIPIO DE SITIONUEVO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA			
PREDIO SOLICITADO	COMPRADOR-POSEEDOR	INTERMEDIARIO O APODERADO	NOTARIA
Parcela 20, Grupo 5.	Eleazar Suarez	José Ignacio Rivera (intermediario)	Notaría 4 de Barranquilla
Parcela 10, Grupo 21	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Notaría 10 de Círculo de Barranquilla
Parcela 5, Grupo 22.	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 5, Grupo 5	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 4, Grupo 5	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado.
Parcela 1, Grupo 22	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Notaria Única de Santo Tomas.
Parcela 2, Grupo 21	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	No presentó documento notarial
Parcela 2, Grupo 22	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado
Parcela 3, Grupo 22.	Eleazar Suarez	Eleazar Suarez	Documento Privado

Para los casos que nos ocupa, no es factible reconocer la buena fe exenta de culpa, en la compra que de esta parcela efectuara el señor ELEAZAR SUARES, al observarse que adquirieron a cualquier título tierras despojadas a sabiendas, por ser de público conocimiento que en esa región había ocurrido el desplazamiento y el despojo de muchos campesinos de sus parcelas; queda en duda, y no pueden prevalecer sus simples documentos de venta, sobre la restitución de los derechos perdidos por violencia de los hoy solicitante. Es muy difícil presumir la buena fe, en las circunstancias predominantes de desplazamiento en la región de la Trinidad, donde todos los propietarios de las parcelas se vieron obligados abandonarlas.. Resulta contrario al principio de buena fe comprar tierras muy baratas a una población que huye bajo el impacto del terror, o a sus usurpadores.

Ahora bien; Quien adquirió derechos sobre tierras despojadas, o aprovechando la inferioridad de aquellos sometidos al terror organizado, debe asumir parte de la pérdida patrimonial ocasionada por el conflicto.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

Así, el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuando concurra alguna de las siguientes situaciones: I) Cuando en el predio mismo o en la colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado individuales o colectivos, o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que se dice causaron el despojo o abandono; ii) en aquellos que se encuentran con las medidas de protección individuales o colectivas previstas en la Ley 387 de 1997; y iii) aquellos mediante los cuales se despoja a la víctima, su cónyuge o compañero o compañera y su familia para la fecha de los hechos.

Así mismo, en el literal b) del mismo numeral 2º de la norma citada se prevén dos situaciones de hecho que permiten inferir la ausencia de consentimiento en los negocios realizados y son: i) que se produzca un fenómeno de concentración de la tierra en manos de una o más personas, ya sea directa o indirectamente; y/o ii) que se dé un cambio significativo de los usos del suelo, sustituyendo cultivos de economía campesina de consumo y sostenimiento, por monocultivos, ganadería extensiva o minería a gran escala, y que tales alteraciones de la configuración de la tenencia de la tierra o de sus usos se produzca simultáneamente o con posterioridad a los hechos victimizante.

Así pues, se reputan inexistentes y se produce el decaimiento de los actos o negocios de compraventa, permuta y demás contratos que impliquen un desprendimiento de los derechos de dominio, posesión u ocupación de un predio, que se celebren concomitantemente o con posterioridad a las amenazas, hechos violentos o situación de violencia generalizada que condujeron al desplazamiento forzado o abandono de los predios en una región, en el marco del conflicto armado y que impliquen un despojo jurídico y material de los predios, que de esta forma pasan a manos de otros, con actuaciones amparadas con un ropaje de legalidad que oculta el complejo fenómeno de usurpación de las tierras de los campesinos, en modalidades que varían de acuerdo con los actores ilegales y los intereses de fondo que estos o sus financiadores tenían en una determinada zona o en las actividades legales o ilegales que en ellas se desarrollan.

Y en el caso de la acumulación de tierras prevista en el literal b), cuando se trata de tierras baldías o terrenos fiscales que fueron adjudicados a sujetos de reforma agraria y limitados a una UAF, la modalidad descansa igualmente en la prohibición legal de la acumulación de más de una UAF consagrada en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 160 de 1994, que dice:

“En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

(...)

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

Así las cosas, es deber del señor Juez proceder con la restitución de los solicitantes; **José Manuel de la Hoz Muñoz. Parcela 3 grupo 7, Juan Bautista Escocia Sierra, Álvaro Antonio Escocia Pimienta, y otros, Parcela 1 Grupo 6, wilfrido Manuel Ariza Alviz,**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

parcela 2 Grupo 14, Juan Avangelista Suarez Barliza, Parcela 2 Grupo 23, Silvia Mercedes Heras de Molina, Parcela 8 grupo 16 y Robinson Pérez Jiménez, Parcela 1, Grupo 18. Solicitudes estas sobre las cuales procederemos a pronunciarnos: en los términos previsto por la Ley 1448, de 2011. Y conforme a las pretensiones de la demandante y atendiendo a las descripciones de medidas y colindancias previamente determinadas por le IGAG; desestimando cualquier reconcomiendo que pretendan el señores Eleazer Suares.

Con respecto a la solicitud de Restitución presentada por el señor; JUAN BAUTISTA ESCORCIA, solcito al despacho la adjudicación del 50% del predio solicitado al solicitante y el 50% restante a la masa sucesoral de su esposa **MAGDALENA PIMIENTA, QEPD**, en favor de sus hijos , Juan Bautista Escorcia Pimiento, Freddy Ángel Escorcia Pimiento, Liliana María Escorcia Frmiento, Virginia Del Carmen Escorcia Pimiento, Eduard Javier Escorcia Pimiento, Edgardo Andrés Escorcia Pimiento identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.723.526, 8.723.587, 8.760.197, 32.715.994, 32.790.523, 72.183.460, 1.143.125.205 solicitantes de la cuota parte del predio de 23 Hectáreas 2843 Metros 2. denominado "Parcela 1 Grupo 6" individualizado con cédula catastral 00-03-0000-0344-000 y matrícula inmobiliaria 228-3793 ubicado en la vereda "La Trinidad" del municipio de Sitionuevo, departamento de Magdalena, en calidad de herederos de la señora Magdalena Pimiento (Q.E.P.D), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

Por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitante, junto con la medidas de restablecimiento de derechos propias de estos procesos.

De igual forma se ordene oficiar a la Autoridad ambiental para que previo acompañamiento a la víctima, se determine un Plan de manejo ambiental compatible con el la zona, el predio a restituir y actividades de explotación del mismo.

14. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de Sobre los predios: sobre la Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD".

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 1996, aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitados a favor de solicitantes JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, pues se evidenció sus calidades de víctimas de



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación de los predios.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes que no fueron compensados, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

De otro lado el despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza de la procuradora delegada doctora Luz Margarita Llanos Torrenegra, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guardan concordancia con la realidad encontrada el caso sub examine acatando en la parte resolutive del presente proveído algunas de sus indicaciones que el caso amerite.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores solicitantes JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de los solicitantes JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N°

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816, los predios que a continuación se relacionan conforme al área establecida en los títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Público:

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", y se identifican de la siguiente manera:

1. José Manuel De la Hoz Muñoz

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 3, Grupo No. 7"	228-3782	00-03-0000-0330-000	22 Has 5590 metros

En los anexos de esta solicitud se adjunta el informe técnico predial, como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 2.15.1.5.1 del decreto 1071 de 2015.

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ''')	LONGITUD (° ''')
1	1691201038.000	9359527134.000	10° 50' 43.662" N	74° 39' 47.661" W
2	1691207222.000	9360212142.000	10° 50' 43.868" N	74° 39' 45.406" W
3	1691229183.000	9362895291.000	10° 50' 44.599" N	74° 39' 36.574" W
4	1690868904.000	9363236332.000	10° 50' 32.877" N	74° 39' 35.428" W
5	1690460726.000	9363622717.000	10° 50' 19.595" N	74° 39' 34.131" W
6	1690576043.000	936168979.000	10° 50' 23.336" N	74° 39' 40.501" W
7	1690621925.000	9360025184.000	10° 50' 24.819" N	74° 39' 45.984" W
8	1690848869.000	9359827128.000	10° 50' 32.203" N	74° 39' 46.651" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0330-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección Noreste hacia el punto 2, en una distancia de 68,78 metros colinda con el predio Parcela 3 Grupo 8, continuando en la misma dirección en una distancia de 269,21 desde el punto 2 hacia el punto 3 colinda con el predio parcela 4 grupo 8.
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 en dirección sureste hacia el punto 5, en línea recta pasando por el punto 4 en una distancia de 771,89 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 7.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

SUR:	Partiendo del punto 5 en dirección Noroeste hacia el punto 6, en línea recta en una distancia de 225,06 metros colinda con el predio parcela 5 grupo 5, continuando desde el punto 6 hacia el punto 7 en la misma dirección en una distancia de 172,67 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 5.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 7 en dirección Noroeste hacia el punto 1, pasando por el punto 8 en una distancia de 353,44 metros colinda con el predio parcela 2 grupo 7.

2. Juan Bautista Escorcía Sierra y Álvaro Antonio Escorcía Pimienta y otros.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 1, Grupo No. 6"	228-3793	00-03-0000-0344-000	23 Hectáreas 2843 Metros ²

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1690460.726	936362.272	10° 50' 19,595" N	74° 39' 34,131" W
2	1690353.572	936601.552	10° 50' 16,123" N	74° 39' 26,247" W
3	1690279.211	936852.757	10° 50' 13,718" N	74° 39' 17,972" W
4	1690271.339	936882.421	10° 50' 13,464" N	74° 39' 16,995" W
5	1690025.304	936800.519	10° 50' 5,452" N	74° 39' 19,676" W
6	1689818.059	936730.847	10° 49' 58,703" N	74° 39' 21,957" W
7	1689808.210	936536.927	10° 49' 58,370" N	74° 39' 28,340" W
8	1689791.724	936413.838	10° 49' 57,826" N	74° 39' 32,391" W
9	1690121.792	936388.048	10° 50' 8,566" N	74° 39' 33,261" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0344-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 1 en dirección sureste en una distancia de 262,177 metros hasta el punto 2 colinda con Parcela 4 Grupo 2, continuando desde el punto 2 en dirección suroeste en una distancia de 292,67 metros hasta el punto 4 colinda con el predio parcela 5 grupo 7
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 en dirección suroeste en una distancia de 469,45 metros hasta el punto 6 colinda con el predio Parcela 2 Grupo 6.
SUR:	Partiendo del punto 6 en línea quebrada en dirección este-oeste en una distancia de 318,36 metros hasta el punto 3 colinda con el predio El Carmen.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 8 en dirección nor-oeste en una distancia de 671,750 metros hasta el punto 1 colinda con el predio Parcela 5 Grupo 5.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

3. Wilfrido Manuel Ariza Alviz

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 14"	228-3883	00-03-0000-0304-000	23 HECTÁREAS 276 METROS ² .

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1693141.167	938172.6157	10° 51' 46.939" N	74° 38' 34.696" W
2	1693150.207	938387.718	10° 51' 47.246" N	74° 38' 27.615" W
3	1693164.462	938789.4441	10° 51' 47.734" N	74° 38' 14.389" W
4	1693175.159	939013.3637	10° 51' 48.095" N	74° 38' 7.017" W
5	1693085.051	939017.5523	10° 51' 45.163" N	74° 38' 6.874" W
6	1692895.69	939025.0836	10° 51' 39.001" N	74° 38' 6.615" W
7	1692885.127	938778.8021	10° 51' 38.643" N	74° 38' 14.722" W
8	1692869.995	938406.5612	10° 51' 38.128" N	74° 38' 26.977" W
9	1692864.105	938220.0601	10° 51' 37.925" N	74° 38' 33.117" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0304-000:

NORTE:	Partiendo del punto 1 pasando por los puntos 1 y 2 hasta llegar punto 4 en línea recta y con dirección Oriente con una distancia de 841,45 Mts limitando con predio del INCORA.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4 pasando por el punto 4 hasta llegar punto 5 en línea recta y con dirección Sur con una distancia de 279,72 limitando con predios del INCORA.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 pasando por el punto 7 y 8 en dirección Occidente en línea Recta hasta llegar al punto 9 con una distancia de 805.65 Mts con el predio de el señor Rubén Daza Maya.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta y con dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 281,1 mts con predio de los Felipe Royet.

4. Juan Evangelista Suarez Barliza.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 23"	228-3888	00-03-0000-0320-000	26 HECTÁREAS 1234 METROS ² .

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
3	1691115.036	937607.177	10° 50' 40,966" N	74° 38' 53,187" W
4	1691183.675	937508.264	10° 50' 43,193" N	74° 38' 56,448" W
16	1692033.211	937172.269	10° 51' 10,820" N	74° 39' 7,562" W
17	1692076.383	937234.816	10° 51' 12,229" N	74° 39' 5,506" W
18	1691115.841	937959.088	10° 50' 41,013" N	74° 38' 41,602" W
19	1690982.809	937799.193	10° 50' 36,674" N	74° 38' 46,858" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0320-000:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 16 en dirección Noreste hacia el punto 17, en una distancia de 76 metros colinda con el predio del señor Pedro Ibañez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 17 en dirección sureste hacia el punto 18, en línea recta en una distancia de 1203 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 13-23</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 18 en dirección suroeste hacia el punto 19, en línea recta en una distancia de 208 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 11.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 19 en dirección Noroeste hacia el punto 4, en una distancia de 353.54 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 13-23, continuando desde el punto 4 en línea recta hasta el punto 16 en una distancia de 913.57 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 13-23</i>

5. Silvia Mercedes Heras de Molineras.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
"PARCELA No. 8, Grupo No. 16"	228-3889	00-03-0000-0291-000	23 Has

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	1694070892.000	938830634.000	10° 52' 17.235" N	74° 38' 13.088" W
2	1694102230.000	939432088.000	10° 52' 18.291" N	74° 37' 53.287" W
3	1693964731.000	939736527.000	10° 52' 13.834" N	74° 37' 43.255" W
4	1693953255.000	939451624.000	10° 52' 13.444" N	74° 37' 52.635" W
5	1693939750.000	939222680.000	10° 52' 12.991" N	74° 38' 00.172" W
6	1693929000.000	938980384.000	10° 52' 12.627" N	74° 38' 08.149" W
23320	1694039801.000	938233914.000	10° 52' 16.188" N	74° 38' 32.733" W
23343	1694124477.000	939859059.000	10° 52' 19.040" N	74° 37' 39.230" W
23344	1694027073.000	940048724.000	10° 52' 15.882" N	74° 37' 32.980" W
23365	1693898904.000	938341482.000	10° 52' 11.609" N	74° 38' 29.183" W
23366	1693920909.000	938792513.000	10° 52' 12.352" N	74° 38' 14.334" W



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

26511	1693981691.000	940076812.000	10° 52' 14.406" N	74° 37' 32.052" W
-------	----------------	---------------	-------------------	-------------------

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0291-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 23320 en dirección Noreste hacia el punto 23343, en una distancia de 1627,35 metros colinda con el predio Parcela 7 Grupo 16.
ORIENTE:	Partiendo del punto 233 43 en dirección sureste hacia el punto 26511, en línea quebrada pasando por el punto 23344 en una distancia de 266,58 metros colinda con el predio La Mata.
SUR:	Partiendo del punto 26511 en dirección suroeste hacia el punto 3, en línea recta, en una distancia de 340,71 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 285,13 metros colinda con el predio parcela 2 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 4 hasta el punto 5 en una distancia de 229,34 metros colinda con el predio parcela 3 grupo 15, continua en la misma dirección desde el punto 5 hasta el punto 6 en una distancia de 242,53 metros colinda con el predio parcela 4 grupo 15, se continua en la misma dirección desde el punto 6 hasta el punto 23365 en una distancia de 639,610 metros colinda con el predio del señor Erasmo Altamar.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 23365 en dirección Noroeste hacia el punto 23320, en una distancia de 177,26 metros colinda con el caño carreño

6. Robinson Pérez Jiménez.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA SOLICITADA
Parcela 1, Grupo 18	228-3972	00-03-0000-0275-000	21 HECTÁREAS 731 METROS ² .

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	1695806.687	936967.843	10° 53' 13.612" N	74° 39' 14.528" W
2	1695590.721	936767.897	10° 53' 6.571" N	74° 39' 21.098" W
3	1695659.149	936722.302	10° 53' 8.795" N	74° 39' 22.604" W
4	1695792.455	936633.479	10° 53' 13.128" N	74° 39' 25.537" W
5	1695963.800	936542.187	10° 53' 18.698" N	74° 39' 28.554" W
6	1696062.860	936483.653	10° 53' 21.919" N	74° 39' 30.487" W
23328	1695605.167	937111.344	10° 53' 7.062" N	74° 39' 9.791" W
23329	1695991.696	936899.444	10° 53' 19.628" N	74° 39' 16.792" W
23330	1695817.948	936966.374	10° 53' 13.978" N	74° 39' 14.577" W
23332	1695456.981	936883.244	10° 53' 2.226" N	74° 39' 17.292" W
23335	1695670.550	937044.518	10° 53' 9.186" N	74° 39' 11.995" W
23348	1695670.975	936714.422	10° 53' 9.179" N	74° 39' 22.864" W
23349	1696093.804	936464.505	10° 53' 22.924" N	74° 39' 31.120" W
23350	1696134.614	936542.848	10° 53' 24.257" N	74° 39' 28.543" W
23351	1696154.210	936836.841	10° 53' 24.913" N	74° 39' 18.864" W

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0275-000:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 23349 en línea quebrada siguiendo la dirección Noreste, en una distancia de 382,97 metros hasta el punto 23351, con el predio de Javier Zambrano.
ORIENTE:	Partiendo del punto 23349 en línea recta en dirección Sureste en una distancia de 174,16 metros hasta el punto 23329, con predio Parcela 3 grupo 19, continuando desde el punto 23329 en el mismo sentido en una distancia de 186,19 metros hasta el punto 23330 colinda con el predio parcela 4 grupo 18, continuando desde el punto en línea quebrada en una distancia de 167,60 metros hasta el punto 23335 colinda con el predio parcela 6 grupo 18, continuando en la misma dirección desde el punto 23335 hasta el punto 23328 en una distancia 93,49 colinda con el predio parcela 5 grupo 18.
SUR:	Partimos del punto 23328 en línea recta en dirección sureste hasta por el punto 23332, en una distancia de 272,01 metros colinda con el predio parcela 1 grupo 18.
OCCIDENTE:	Partimos del punto 23332 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 23348, 4 y 5 hasta el punto 6, en una distancia de 691,84 metros colinda con el predio cienaga Los Comegenes, continuando en la misma dirección desde el punto 6 hasta el punto 23349 en una distancia de 36,39 metros; colinda con el predio de Javier Zambrano.

TERCERO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se ubican en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD" los cuales se encuentra identificado e individualizado en el numeral segundo de la presente sentencia.-

CUARTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar o de cualquier negociación los predios restituidos Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, por el término de dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia de Restitución.-

QUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "Sobre los predios: Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

0291-000, Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.-

SEXTO: Ordénese a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MAGDALENA PIMIENTO BAYONA (q.e.p.d)**, identificada con C.C. N° 22.350.662, iniciar la sucesión.

SEPTIMO: DEJAR sin efecto jurídico toda relación legal o de hecho que ostenta el señor **ELEAZAR SUAREZ** con relación al predio PARCELA N° 1 GRUPO N° 6 de la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-3793 de la vereda la Trinidad, Municipio de Sitio Nuevo, conforme a lo motivado en la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes **JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, **JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, **ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, **WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, **JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, **SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES** identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, **ROBINSON PEREZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a los reclamantes señores **JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, **JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, **ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, **WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, **JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, **SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES** identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, **ROBINSON PEREZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, asistencia médica e incluirlos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndole evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran, programa de retorno colectivo si a bien se adecuare a la ley en el presente caso; instar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

acompañamiento en esta orden en especial con la identificación y domicilio de las víctimas y sus núcleos familiares.-

DECIMO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

DECIMO PRIMERO: Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener Sobre los predios: Parcela 3 Grupo 7 Matricula Inmobiliaria N° 228-3782 y Código Catastral N° 00-03-0000-0330-000, Parcela 1 Grupo 6 Matricula Inmobiliaria N° 228-3793 y Código Catastral N° 00-03-0000-0344-000, Parcela 2 Grupo 14 Matricula Inmobiliaria N° 228-3883 y Código Catastral N° 00-03-0000-0304-000, Parcela 2 Grupo 23 Matricula Inmobiliaria N° 228-3888 y Código Catastral N° 00-03-0000-0320-000, Parcela 8 Grupo 16 Matricula Inmobiliaria N° 228-3889 y Código Catastral N° 00-03-0000-0291-000, Parcela 1 Grupo 18 Matricula Inmobiliaria N° 228-3972 y Código Catastral N° 00-03-0000-0275-000, ubicado en el departamento del MAGDALENA, Municipio de SITIONUEVO, vereda "LA TRINIDAD", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo .-

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.-

DECIMO CUARTO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice una evaluación de las condiciones reales y personales del grupo familiar de los solicitantes los señores JOSE MANUEL DE LA HOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.057.011, JUAN BAUTISTA ESCORCIA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 868.388, ALVARO ANTONIO ESCORCIA PIMIENTA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.723.526, WILFRIDO MANUEL ARIZA ALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.769.783, JUAN AVANGELISTA SUAREZ BARLIZA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.541.510, SILVIA MERCEDES HERAS DE MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía N° 22.362.431, ROBINSON PEREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.024.816 y sus respectivos núcleos familiares, y según el caso, adopte medidas que correspondan dada su situación especial de protección por tratarse de víctima de desplazamiento forzado. Igualmente a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos en particular de la **Indemnización administrativa a que tienen derecho como víctima de desplazamiento.**-

DECIMO QUINTO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL NORTE quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles formalizados esto es el Municipio de Sitio Nuevo, vereda la trinidad Corregimiento de Buenavista, departamento del Magdalena, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial a la Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

para que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.-

DECIMO SEXTO: PRIMERO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

DECIMO SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SANTA MARTA

Por estado N° 44 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 18 de Agosto de 2017.

Secretaria _____



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2015-0051

para que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.-

DECIMO SEXTO: PRIMERO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

DECIMO SEPTIMO: LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N° 44 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 18 de Agosto de 2017.

Secretaría 